

Señor

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA:ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON JAMES PEÑA SILVA

Accionado(s): CONSORCIO EXPRESS SAS NIT: 900.365.740 – 3 Y SUS TRABAJADORES

COORDINADOR DE OPERACIONES ALIMENTACIÓN MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO

GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES

ASISTENTE JURÍDICO: CRISTIAN CAMACHO

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo JHON JAMES PEÑA SILVA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 80.208.855, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, de acuerdo a los siguientes,

PRIMERO: La empresa Consorcio Express SAS abre un proceso disciplinario en mi contra por un informe que realiza el cordinador de operaciones de Alimentadores del centro de operaciones del patio 20 de julio, a quien no conozco y quién no es mi jefe inmediato y cuyo nombre es Manuel Alexis Pinzón Niño

SEGUNDO: El día 15 de junio del año 2021 La señora Adriana Ramírez me llama a mi número de celular y me indica que me debo dirigir con el asistente jurídico de Consorcio Express Cristian Camacho.

TERCERO: Me dirijo a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho y en la recepción me encuentro con otros dos compañeros, el señor Reinaldo Antonio Osorio Ortiz y el señor Juan Miguel Casas los cuales también fueron citados a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, como todos pertenecemos a la misma organización sindical notamos algo raro, por lo cual siendo las 12:56 de ese día inicie un vídeo para constatar una presunta persecución laboral y Sindical, y violación del artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 200 del código penal.

CUARTO: A las 12:56 se inicia el vídeo, cuando sale el asistente jurídico Cristian Camacho y quién nos invita a su oficina, a la cual nos dirigimos, al entrar en la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, yo le indico que nos indique para que es, el señor asistente jurídico Cristian Camacho nos indica que es para una notificación de descargos, para lo cual yo Jhon James Peña Silva, como dirigente sindical y como representante de la organización sindical SINALTRADEMA le indico que antes de que continúe que eso es una violación al artículo 200

del código penal, al artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y a los convenios 87 y 98 de la OIT, y que por lo tanto nosotros como organización sindical no íbamos a firmar ningún documento, y si desean enviar alguna notificación que la envíe a la casa y en un horario en donde nosotros la podamos recibir, y por lo siguiente nos retiramos sin que se leyera ningún documento o notificación, y sin que se aportará ninguna prueba como lo indica el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LA SENTENCIA C593.

QUINTO: Ese día 15 de junio en horas de la tarde la empresa me envía a mi correo electrónico personal un EMAIL con el asunto: Apertura forma! de proceso disciplinario Primera Citación a Diligencia de descargos, y cuando leo el documento de notificación con gran asombro y extrañeza veo en la parte inferior un escrito que dice lo siguiente: siendo las 12:45 horas de hoy 15 de junio de 2021, se deja constancia ante un testigo hábil que una vez leído el contenido de la presente comunicación el señor Jhon James Peña Silva identificado con CC: 80.208.855, se negó a firmar la misma en señal de recibo y notificación, en constancia de lo anterior firma el testigo, Cristian Camacho, asistente jurídico de Consorcio Express.

SEXTO: La supuesta lectura de dicho documento nunca se realizó, el día 15 de junio nos presentamos tres trabajadores afiliados a la organización sindical SINALTRADEMA a las 12:56 horas y no como lo indica el asistente jurídico Cristian Camacho en su escrito a las 12:45, ese día no se le dio lectura a ningún documento, como de igual manera asegura el asistente jurídico, esta es una prueba fehaciente de que se violó EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, y de igual manera el asistente jurídico Cristian Camacho incurre en mentiras lo cual presuntamente puede ser considerado un FALSO TESTIMONIO y al igual el se AUTO PROCLAMA TESTIGO HÁBIL, de algo que nunca sucedió.

SÉPTIMO: El día 7 de julio después de varios aplazamientos por fin se realizó el proceso de descargos para el cual nunca se me notificaron las pruebas vulnerando el DEBIDO PROCESO y la Sentencia C-593, y solo hasta ese día en la diligencia de descargos fue que me mostraron las supuestas pruebas, las cuales no constituyen una prueba para evidenciar una falta en el reglamento interno, ya que estás pruebas fueron tomadas en un horario extra laboral, en donde yo ejerzo mi **derecho Constitucional al libre desarrollo de la Personalidad**, al igual el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón comunica a la empresa es de un evento extra laboral, de igual manera el informe del señor Manuel Alexis Pinzón indica que se limita el ingreso y salida de vehículos, al igual que de trabajadores y contratistas, lo cual nunca se evidencia en los presuntos videos que me muestran en la diligencia de descargos como pruebas.

OCTAVO: Después de rendir la diligencia de descargos sobre la presunta violación al reglamento interno de trabajo, hago llegar las pruebas como videos de noticias, informes de noticias y fotos las cuales evidencian que nunca se limita el ingreso y la salida de los vehículos o personal que trabaja para la empresa, de igual manera como lo indica el señor Manuel Alexis Pinzón que se impidió el normal desarrollo de las operaciones de ese día, los compañeros José **Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil, quienes también fueron citados a descargos entregaron pruebas que certifican que la operación de ese día se inició de forma normal, y por lo cual a los compañeros se les cerró el caso, ya que nunca la operación se paró por responsabilidad de nosotros**, al igual al no poder encontrar responsabilidad en los compañeros ya que fue la comunidad quienes bloquearon ese día la carrera décima (10) impidiendo el tránsito de buses Biarticulados como lo indican los reportes del día 31 de mayo del año 2021.

NOVENO: Después de la diligencia de descargos en 5 días hábiles, la empresa Consorcio Express SAS y el Gerente de Relaciones Laborales Luis Antonio Torres, me notificaron una sanción disciplinaria por 9 días, lo cual evidencia la persecución sindical, la falta de análisis de las pruebas, en donde no se tomaron el tiempo necesario para estudiar el proceso, al igual se realizó la Apelación a la dicha sanción, ya que el Asistente Jurídico Cristian Camacho vulneró el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL IGUAL REALIZA PRESUNTAMENTE UN FALSO TESTIMONIO, y con el proceder del área de relaciones laborales se me vulnera el derecho al ACCESO A LA JUSTICIA.**

DÉCIMO: Con la dicha sanción, sin tener en cuenta mis derechos fundamentales, también se me vulnera el derecho **AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD**, que con la sanción sin argumentos de peso, el salario se me redujo en más de un 60% y es algo que me deja sin el sustento para mí gastos, personales y los de mi familia, se nota la intención de la empresa para intimidarme por mi gran activismo sindical. **Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción**

ONCE: La empresa Consorcio Express SAS por el mismo evento del día 31 de mayo del año 2021 envió a 8 Trabajadores de los cuales 7 son de la organización sindical SINALTRADEMA de la cual yo soy representante legal, y por los mismos hechos a los 8 Trabajadores nos perfiló y nos encerró en un círculo rojo, como si fuéramos delincuentes, el día 14 de julio 5 días hábiles después de mi diligencia de descargos la empresa Consorcio Express SAS por medio del gerente de relaciones laborales me notifico 9 días de sanción, interpose la apelación, con las pruebas argumentadamente pero la empresa Consorcio Express SAS Ratifico mi sanción, sin examinar las pruebas aportadas de mi parte.

DOCE: El día 30 de julio la empresa Consorcio Express SAS, notifica a los compañeros José Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil y Reinaldo Antonio Osorio Ortiz de que el caso por los mismos hechos había sido CERRADO indicando lo siguiente: Una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos, se evidenció que no le es imputable ninguna responsabilidad en relación con los hechos objeto de investigación y, por lo tanto, dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

TRECE: Con la conducta desplegada por la empresa Consorcio Express SAS se evidencia como se vulneraron los derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, y se demuestra la persecución laboral y Sindical contra mi persona por mi fuerte activismo sindical.

CATORCE: Por el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño realiza con pruebas sin argumentos y sin un fundamento de peso, ya que el alega una afectación al reglamento interno, cuando yo me encontraba en un horario extra laboral, lo cual no afecta el funcionamiento de la empresa, pero si afecta mi vida privada y mi derecho Constitucional al Libre Desarrollo de la Personalidad, no solo se invade mi espacio privado, sino que la empresa me pide explicaciones de que hago con mi tiempo libre.

QUINCE: POR EL ACTUAR IRRESPONSABLE DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO Y SU INFORME EN DONDE ME PERFILA COMO SI FUERA UN CRIMINAL Y EN DONDE ME EXPONE A UN ESCARNIO PÚBLICO, TAMBIÉN EXPONE MI INTEGRIDAD, YA QUE POR MI CONDICIÓN DE

LÍDER SOCIAL Y DIRIGENTE SINDICAL Y POLÍTICO PUEDO SUFRIR UN ATAQUE POR CUALQUIER COMPAÑERO QUE SIENTA QUE YO SOY UN PELIGRO PARA EL DESARROLLO Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y MAS CUANDO TRANSMILENIO AMENZA CON CERRAR LA OPERACIÓN POR FALTA DE RECURSOS, ME DEJAN EN UNA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A CUALQUIER ATAQUE DE ALGUN COMPAÑERO.

DIECISÉIS: En base a todo lo anterior, hoy me siento perseguido por la empresa y sus mandos medios a los cuales relaciono al inicio de esta acción de tutela, de igual manera anexo demanda por amenazas, la cual ya es de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, para que se entienda la gravedad del asunto.

I TEMA

AMPARO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

II. PARTES

1. ACCIONANTE: , IDENTIFICADO CON LA C.C No 80.208.855 de Bogotá
jhonjam0124@hotmail.com
2. ACCIONADA: Consorcio Express SAS NIT: 900.365.740 – 3
Representada en esta ciudad de Bogotá o quien haga sus
Veces.
Manuel Alexis Pinzón Niño
Luis Antonio Torres
Cristian Camacho

III DOMICILIOS

1. ACCIONANTE: En la ciudad Bogotá, Dirección: Diagonal 32 a bis c sur N 13 a 61
Celular: 3203733632
Iml: jhonjam0124@hotmail.com
2. ACCIONADA: Dirección: CARRERA 69 # 25 B – 44, OFICINA 1001, EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT BOGOTA D.C.
Teléfono: 7431824

Email: gerencia@consorcioexpress.co

IV DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la conducta desplegada por la accionada que se detallan más adelante Se han vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD. consagrados en la CONSTITUCION POLITICA de Colombia.

V HECHOS Y OMISIONES

SOBRE LA SITUACION DEL DERECHO A DEBIDO PROCESO,

1 El día 15 de junio del 2021 la empresa Consorcio Express SAS inicio un proceso disciplinario, por temas extra laborales, para lo cual interpuse una recurso de apelación en subsidio de reposición, ya que la empresa me ha vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, ya que en ningún momento realizó un análisis de las pruebas aportadas de mi parte, y de igual manera las pruebas anexadas por la empresa no evidencia nada de lo indicado en el informe emitido por el señor Manuel Alexis Pinzón en donde se vulnera el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo Cual ha sido ignorado y omitido por la empresa Consorcio Express SAS, perjudicando mis derechos laborales, sindicales y Constitucionales. Además con la l presunto informe el señor Manuel Alexis Pinzón Niño invade mi PRIVACIDAD Y VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ya que el rinde un informe donde yo me encuentro en mi tiempo extra laboral, en donde yo puedo hacer con mi vida y mi tiempo lo que desee, además la empresa Consorcio Express SAS me pide explicaciones de lo que yo hago en mi tiempo libre, entonces si eso es así que la empresa me pague las 24 horas del día, y así yo le rindo cuentas de lo que hago o no hago en mi tiempo extra laboral. Entendiendo que Los factores extralaborales: son aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras.

VI FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

1: de la acción de tutela Como es sabido, la tutela tiene la facultad especifica defender los Derechos fundamentales y procede en

consecuencia frente a la Violación de derechos fundamentales, es decir de aquellos que son Esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en La Constitución, debe ser respetados y por lo tanto pueden ser defendidos como el derecho a la vida digna, la integridad física, la protección de las personas, la igualdad, así como el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida.

En el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, lo cual se configura como razón suficiente para la procedencia de la presente acción.

En todo caso si bien es cierto que existen otros mecanismos para hacer efectivas las reclamaciones del accionante, también lo es que estos no son lo suficientemente expeditos ya que nuestra legislación en lo laboral demoraría aproximadamente de 3 a más años y esta acción sería para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales para poder gozar en vida, razón por la cual es procedente la acción de tutela, tal como lo establece la sentencia:

T-033 de 2002 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil al Decir; “.....en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las Acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos Maneras distintas dependiendo de la situación de que se trate.

La Primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria.

La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera Integral, en este caso es procedente conceder la tutela de manera Directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los Derechos fundamentales...”

«Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.»

Una vez citado lo anterior se encuentra la violación de mis derechos fundamentales así:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

CORTE CONSTITUCIONAL T-290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

V "...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las Administrativas, en la definición de los derechos de los individuos..."

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido Proceso.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN TERMINACIONES DE CONTRATOS LABORALES, CON JUSTA CAUSA.

La Corte Suprema de Justicia reiteró su posición sobre el derecho de defensa en aquellos casos que se proceda con despidos con justa causa, ratificando que dicha medida no es una sanción disciplinaria, y por ende, no requiere que se agote el trámite previo dispuesto en la Sentencia C-593 de 2014, a menos que existan disposiciones internas que dispongan un procedimiento previo especial.

LA SENTENCIA C-593 DE 2014: DEBIDO PROCESO PREVIO A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

En el año 2014 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra el procedimiento previo a imponer una sanción disciplinaria, consistente en dar la oportunidad al trabajador investigado de ser oído, pudiendo estar acompañado por 2 representantes del sindicato al que pertenezca, aclarando que la sanción disciplinaria que se imponga sin respetar dicho procedimiento no tendrá efectos.

En esa medida, si bien la Corte Constitucional declaró que dicha norma es constitucional, dispuso que, en atención a la garantía constitucional del debido proceso, debe entenderse que el procedimiento que señala el estudiado artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo debe cumplir con todas las garantías derivadas de este derecho al, destacándose las siguientes:

La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario al trabajador a quien se le endilgan las presuntas conductas que podrían constituir un incumplimiento de sus obligaciones.

La formulación de los cargos imputados (presuntos incumplimientos), que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

El traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

La indicación de un término durante el cual el acusado pueda presentar formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.

El pronunciamiento definitivo mediante un acto motivado y congruente.

La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

Oportunidad para el acusado de controvertir la decisión para que sea revisada por un superior jerárquico.

Así las cosas, se observa que previo a imponer una sanción disciplinaria (como sería el caso de una suspensión del contrato de trabajo o un llamado de atención) se debe adelantar un proceso de descargos donde en primer lugar el trabajador sea citado mediante una comunicación donde se le informen los hechos materia de investigación, las posibles faltas en las que podría haber incurrido con ocasión a dichas conductas, dándole a conocer las pruebas existentes y a su vez informándole fecha y hora en la cual podrá presentar su versión de los hechos allegando las pruebas que considere pertinentes para su defensa, y que una vez se lleve a cabo esta diligencia, el empleador posterior a estudiar objetivamente las pruebas pueda determinar la sanción proporcional a imponer. Contra dicha decisión deberá existir una segunda instancia, a fin que en caso que el trabajador presente su inconformidad, un superior jerárquico de quien impuso la sanción, pueda revisarlas y pronunciarse frente al recurso presentado por el trabajador.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Concepto

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA:

Así reza parte del artículo 29 de la Constitución colombiana:

“[...]Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra[...].”

EL DERECHO A LA JUSTICIA:

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DERECHO A LA VIDA DIGNA:

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado, y es ahí cuando un abogado experto en derecho penal, civil o administrativo puede orientarte a recibir dicha protección del Estado.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD

MINIMO VITAL-Concepto Sentencia T-678/17

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

VII PETICION FORMAL

Solicito de manera respetuosa se ampare los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango se determine VIOLADO y en consecuencias se ordene.

Solicito Señor Juez, ordenar a la parte accionada Empresa Consorcio Express SAS

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Empresa Consorcio Express SAS localizada En la ciudad de Bogotá , que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos vulnerados.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere Pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: Que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño se retracte por el informe el cual ha generado un daño a A MI BUEN NOMBRE, A MI HONRA, MI DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, MI VIDA PRIVADA, YA QUE EL REALIZA UN INFORME SOBRE MI TIEMPO EXTRA LABORAL, EN DONDE YO PUEDE HACER LO QUE QUIERA MIENTRAS NO VIOLE LA LEY, RECALCANDO QUE EL TIEMPO EXTRA LABORAL SON aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el **entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras**, Y PARA GARANTIZAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS NO ME PUEDE EXIGIR INFORME DE LO QUE YO HAGO CON MI TIEMPO LIBRE, Y EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO NO PUEDE HACER UN INFORME Y LEVANTARME CARGOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, MIENTRAS YO ESTE EN MI TIEMPO LIBRE, A UN MAS CON EL AGRAVANTE DE QUE NUNCA SE REALIZÓ LO QUE EL ASEGURA EN SU INFORME, NO HAY EL MATERIAL PROBATORIO Y TODO SON CONJETURAS Y PREJUICIOS SIN FUNDAMENTO.

CUARTO: QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO EXPLIQUE PORQUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO, ASEGURANDO QUE EL DIA 15 DE JUNIO A LAS 12:45 HORAS DEL AÑO 2021 SE LEYÓ UNA NOTIFICACIÓN, CUANDO ESTÉ DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 SI NOS REUNIMOS PERO SOBRE LAS 12:56 HORAS Y EN DONDE A NOSOTROS NO NOS LEYERON NINGÚN DOCUMENTO, CON EL AGRAVANTE DE QUE EL SE NOMBRE COMO NOTIFICADOR Y TESTIGO A LA VEZ, LO CUAL INDICA QUE EN REALIDAD NO HUBO UN TESTIGO, Y QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO PRESUNTAMENTE INCURRIO EN UN FALSO TESTIMONIO, PARA LO CUAL ENVIE COMO PRUEBAS EL VÍDEO DE LA REUNIÓN Y UNA RESPUESTA A LOS DESCARGOS, LO CUAL FUE OMITIDO POR LA EMPRESA Y SU GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES, PERMITIENDO CON SU OMISIÓN QUE SE ME VIOLAN TODOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

QUINTO: QUE EL SEÑOR GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES QUIEN FIRMA COMO NOTIFICADOR DE LOS DESCARGOS Y DE LA SANCIÓN Y QUIEN NUNCA ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE DESCARGOS, INFORME PORQUE OMITIÓ LAS PRUEBAS ALLEGADAS DE MI PARTE, PORQUE PERMITE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES, Y PORQUE ME INICIA UN PROCESO DISCIPLINARIO POR UN TEMA EXTRA LABORAL, DE IGUAL MANERA CABE RECALCAR QUE EL SEÑOR LUIS ANTONIO TORRES PRESUNTAMENTE HA TENIDO PRÁCTICAS ANTI SINDICALES Y DE MI PARTE LE REALICE UNA QUEJA A COMITÉ DE CONVIVENCIA POR ACOSO Y MALTRATO LABORAL, PERO LA EMPRESA OMITIÓ ESTE PROCESO Y EL SEÑOR MICHELLE RODRÍGUEZ QUIEN ERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA NUNCA ACTIVO EL PROTOCOLO PARA MITIGAR

LOS DAÑOS PSICOSOCIALES, PERMITIENDO QUE EL SEÑOR PRESUNTAMENTE SEA UN DIOS Y LEY DENTRO DE LA EMPRESA.

SEXTO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS POR EL INFORME EMITIDO POR EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO DE UN TIEMPO EXTRA LABORAL Y POR EL CUAL ME SANCIONARON 9 DIAS ME EMPIEZE A PAGAR UN SALARIO POR 24 HORAS LOS 7 DIAS DE LA SEMANA, YA QUE SI ME SANCIONARON POR UN EVENTO EXTRA LABORAL LO MAS JUSTO ES QUE ME PAGUEN POR TODO MI TIEMPO LIBRE, Y ASI PUEDAN SOLICITARME UN INFORME SOBRE LO QUE YO REALIZO EN MI TIEMPO EXTRA LABORAL.

SEPTIMO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS EMITA UN INFORME DE PORQUE A LOS COMPAÑEROS JOSÉ LUIS DIAZ GIL, JOSE ABRAHAN HUERTAS MANCIPE, REINALDO ANTONIO OSORIO ORTIZ, ORLANDO COLORADO CARO, SE LES CIERRA EL CASO CUANDO FUERON CITADOS A DESCARGOS CON EL MISMO INFORME DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO, Y A MI POR SER EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINALTRADEMA, A MANERA DE REPRRSALIA SE ME SANCIONA INJUSTAMENTE.

OCTAVO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS INDIQUE PORQUE MI CASO TUVO UNA CELERIDAD DE 5 DIAS PARA TOMAR LA DECISIÓN, Y PARA LOS DEMÁS COMPAÑEROS SE DEMORA MAS, VIOLANDO PRESUNTAMENTE EL DERECHO A LA IGUALDA.

NOVENA: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS INDIQUE COMO VA A REPARAR EL DAÑO IRREMEDIABLE A MI BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, HONRA Y MORAL, DE IGUAL MANERA MIS AFECTACIONES PSICOLOGICAS, EMOCIONALES Y ECONOMICAS LAS CUALES HE SUFRIDO DESDE EL INICIO DE EL PRESUNTO PROCESO DISCIPLINARIO.

DECIMO QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS ME RESPETE EL DERECHO AL MINIMO VITAL Y REINTEGRE EL SALARIO DESCONTADO POR LOS 9 DIAS DE SANCION CON INTERESES, Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción

VIII AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCION

De conformidad con el Artículo 34 del decreto 2591 de 1991, Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción ante otra autoridad sobre los mismos hechos materia de Acción.

IX PRUEBAS

- 1 DOCUMENTALES: Solicito respetuosamente a su señoría tener como pruebas los Siguietes:
 - 1- Documento inicio de proceso disciplinario
 - 2- Acta de diligencia de descargos
 - 3- Notificación de sanción disciplinaria
 - 4- Notificación de Cierre de caso de los otros compañeros
 - 5- Apelación y subsidio de reposición de la sanción disciplinaria

6- Pruebas defensa

X ANEXOS

Acompaño las copias de la acción para los fines pertinentes y las Documentales descritas en el petitum de pruebas.

Cordialmente: JHON JAMES PEÑA SILVA.

Dirección: Diagonal 32 a bis c sur # 13 a 61

CELULAR: 3203733632

EMAIL: jhonjamesp23@gmail.com

Señor

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHON JAMES PEÑA SILVA

Accionado(s): CONSORCIO EXPRESS SAS NIT: 900.365.740 – 3 Y SUS TRABAJADORES

COORDINADOR DE OPERACIONES ALIMENTACIÓN MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO

GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES

ASISTENTE JURÍDICO: CRISTIAN CAMACHO

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Yo JHON JAMES PEÑA SILVA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 80.208.855, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL **DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, de acuerdo a los siguientes,

PRIMERO: La empresa Consorcio Express SAS abre un proceso disciplinario en mi contra por un informe que realiza el cordinador de operaciones de Alimentadores del centro de operaciones del patio 20 de julio, a quien no conozco y quién no es mi jefe inmediato y cuyo nombre es Manuel Alexis Pinzón Niño

SEGUNDO: El día 15 de junio del año 2021 La señora Adriana Ramírez me llama a mi número de celular y me indica que me debo dirigir con el asistente jurídico de Consorcio Express Cristian Camacho.

TERCERO: Me dirijo a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho y en la recepción me encuentro con otros dos compañeros, el señor Reinaldo Antonio Osorio Ortiz y el señor Juan Miguel Casas los cuales también fueron citados a la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, como todos pertenecemos a la misma organización sindical notamos algo raro, por lo cual siendo las 12:56 de ese día inicie un vídeo para constatar una presunta persecución laboral y Sindical, y violación del artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 200 del código penal.

CUARTO: A las 12:56 se inicia el vídeo, cuando sale el asistente jurídico Cristian Camacho y quién nos invita a su oficina, a la cual nos dirigimos, al entrar en la oficina del asistente jurídico Cristian Camacho, yo le indico que nos indique para que es, el señor asistente jurídico Cristian Camacho nos indica que es para una notificación de descargos, para lo cual yo Jhon James Peña Silva, como dirigente sindical y como representante de la organización sindical SINALTRADEMA le indico que antes de que continúe que eso es una violación al artículo 200

del código penal, al artículo 39 de la Constitución Política de Colombia y a los convenios 87 y 98 de la OIT, y que por lo tanto nosotros como organización sindical no íbamos a firmar ningún documento, y si desean enviar alguna notificación que la envíe a la casa y en un horario en donde nosotros la podamos recibir, y por lo siguiente nos retiramos sin que se leyera ningún documento o notificación, y sin que se aportará ninguna prueba como lo indica el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y LA SENTENCIA C593.

QUINTO: Ese día 15 de junio en horas de la tarde la empresa me envía a mi correo electrónico personal un EMAIL con el asunto: Apertura forma! de proceso disciplinario Primera Citación a Diligencia de descargos, y cuando leo el documento de notificación con gran asombro y extrañeza veo en la parte inferior un escrito que dice lo siguiente: siendo las 12:45 horas de hoy 15 de junio de 2021, se deja constancia ante un testigo hábil que una vez leído el contenido de la presente comunicación el señor Jhon James Peña Silva identificado con CC: 80.208.855, se negó a firmar la misma en señal de recibo y notificación, en constancia de lo anterior firma el testigo, Cristian Camacho, asistente jurídico de Consorcio Express.

SEXTO: La supuesta lectura de dicho documento nunca se realizó, el día 15 de junio nos presentamos tres trabajadores afiliados a la organización sindical SINALTRADEMA a las 12:56 horas y no como lo indica el asistente jurídico Cristian Camacho en su escrito a las 12:45, ese día no se le dio lectura a ningún documento, como de igual manera asegura el asistente jurídico, esta es una prueba fehaciente de que se violó EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, y de igual manera el asistente jurídico Cristian Camacho incurre en mentiras lo cual presuntamente puede ser considerado un FALSO TESTIMONIO y al igual el se AUTO PROCLAMA TESTIGO HÁBIL, de algo que nunca sucedió.

SÉPTIMO: El día 7 de julio después de varios aplazamientos por fin se realizó el proceso de descargos para el cual nunca se me notificaron las pruebas vulnerando el DEBIDO PROCESO y la Sentencia C-593, y solo hasta ese día en la diligencia de descargos fue que me mostraron las supuestas pruebas, las cuales no constituyen una prueba para evidenciar una falta en el reglamento interno, ya que estás pruebas fueron tomadas en un horario extra laboral, en donde yo ejerzo mi **derecho Constitucional al libre desarrollo de la Personalidad**, al igual el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón comunica a la empresa es de un evento extra laboral, de igual manera el informe del señor Manuel Alexis Pinzón indica que se limita el ingreso y salida de vehículos, al igual que de trabajadores y contratistas, lo cual nunca se evidencia en los presuntos videos que me muestran en la diligencia de descargos como pruebas.

OCTAVO: Después de rendir la diligencia de descargos sobre la presunta violación al reglamento interno de trabajo, hago llegar las pruebas como videos de noticias, informes de noticias y fotos las cuales evidencian que nunca se limita el ingreso y la salida de los vehículos o personal que trabaja para la empresa, de igual manera como lo indica el señor Manuel Alexis Pinzón que se impidió el normal desarrollo de las operaciones de ese día, los compañeros José **Abraham Huertas Mancipe y José Luis Díaz Gil, quienes también fueron citados a descargos entregaron pruebas que certifican que la operación de ese día se inició de forma normal, y por lo cual a los compañeros se les cerró el caso, ya que nunca la operación se paró por responsabilidad de nosotros**, al igual al no poder encontrar responsabilidad en los compañeros ya que fue la comunidad quienes bloquearon ese día la carrera décima (10) impidiendo el tránsito de buses Biarticulados como lo indican los reportes del día 31 de mayo del año 2021.

NOVENO: Después de la diligencia de descargos en 5 días hábiles, la empresa Consorcio Express SAS y el Gerente de Relaciones Laborales Luis Antonio Torres, me notificaron una sanción disciplinaria por 9 días, lo cual evidencia la persecución sindical, la falta de análisis de las pruebas, en donde no se tomaron el tiempo necesario para estudiar el proceso, al igual se realizó la Apelación a la dicha sanción, ya que el Asistente Jurídico Cristian Camacho vulneró el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL IGUAL REALIZA PRESUNTAMENTE UN FALSO TESTIMONIO, y con el proceder del área de relaciones laborales se me vulnera el derecho al ACCESO A LA JUSTICIA.**

DÉCIMO: Con la dicha sanción, sin tener en cuenta mis derechos fundamentales, también se me vulnera el derecho **AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD**, que con la sanción sin argumentos de peso, el salario se me redujo en más de un 60% y es algo que me deja sin el sustento para mí gastos, personales y los de mi familia, se nota la intención de la empresa para intimidarme por mi gran activismo sindical. **Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción**

ONCE: La empresa Consorcio Express SAS por el mismo evento del día 31 de mayo del año 2021 envió a 8 Trabajadores de los cuales 7 son de la organización sindical SINALTRADEMA de la cual yo soy representante legal, y por los mismos hechos a los 8 Trabajadores nos perfiló y nos encerró en un círculo rojo, como si fuéramos delincuentes, el día 14 de julio 5 días hábiles después de mi diligencia de descargos la empresa Consorcio Express SAS por medio del gerente de relaciones laborales me notifico 9 días de sanción, interpose la apelación, con las pruebas argumentadamente pero la empresa Consorcio Express SAS Ratifico mi sanción, sin examinar las pruebas aportadas de mi parte.

DOCE: El día 30 de julio la empresa Consorcio Express SAS, notifica a los compañeros José Abraham Huertas Mancipe, José Luis Díaz Gil y Reinaldo Antonio Osorio Ortiz de que el caso por los mismos hechos había sido CERRADO indicando lo siguiente: Una vez la Compañía agotó la investigación disciplinaria relacionada con los hechos que fueron objeto de diligencia de descargos, se evidenció que no le es imputable ninguna responsabilidad en relación con los hechos objeto de investigación y, por lo tanto, dicha investigación se cierra sin ningún tipo de consecuencia.

TRECE: Con la conducta desplegada por la empresa Consorcio Express SAS se evidencia como se vulneraron los derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, y se demuestra la persecución laboral y Sindical contra mi persona por mi fuerte activismo sindical.

CATORCE: Por el informe que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño realiza con pruebas sin argumentos y sin un fundamento de peso, ya que el alega una afectación al reglamento interno, cuando yo me encontraba en un horario extra laboral, lo cual no afecta el funcionamiento de la empresa, pero si afecta mi vida privada y mi derecho Constitucional al Libre Desarrollo de la Personalidad, no solo se invade mi espacio privado, sino que la empresa me pide explicaciones de que hago con mi tiempo libre.

QUINCE: POR EL ACTUAR IRRESPONSABLE DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO Y SU INFORME EN DONDE ME PERFILA COMO SI FUERA UN CRIMINAL Y EN DONDE ME EXPONE A UN ESCARNIO PÚBLICO, TAMBIÉN EXPONE MI INTEGRIDAD, YA QUE POR MI CONDICIÓN DE

LÍDER SOCIAL Y DIRIGENTE SINDICAL Y POLÍTICO PUEDO SUFRIR UN ATAQUE POR CUALQUIER COMPAÑERO QUE SIENTA QUE YO SOY UN PELIGRO PARA EL DESARROLLO Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA Y MAS CUANDO TRANSMILENIO AMENZA CON CERRAR LA OPERACIÓN POR FALTA DE RECURSOS, ME DEJAN EN UNA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A CUALQUIER ATAQUE DE ALGUN COMPAÑERO.

DIECISÉIS: En base a todo lo anterior, hoy me siento perseguido por la empresa y sus mandos medios a los cuales relaciono al inicio de esta acción de tutela, de igual manera anexo demanda por amenazas, la cual ya es de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, para que se entienda la gravedad del asunto.

I TEMA

AMPARO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

II. PARTES

1. ACCIONANTE: , IDENTIFICADO CON LA C.C No 80.208.855 de Bogotá
jhonjam0124@hotmail.com
2. ACCIONADA: Consorcio Express SAS NIT: 900.365.740 – 3
Representada en esta ciudad de Bogotá o quien haga sus Veces.
Manuel Alexis Pinzón Niño
Luis Antonio Torres
Cristian Camacho

III DOMICILIOS

1. ACCIONANTE: En la ciudad Bogotá, Dirección: Diagonal 32 a bis c sur N 13 a 61
Celular: 3203733632
Iemail: jhonjam0124@hotmail.com
2. ACCIONADA: Dirección: CARRERA 69 # 25 B – 44, OFICINA 1001, EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT BOGOTA D.C.
Teléfono: 7431824

IV DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la conducta desplegada por la accionada que se detallan más adelante Se han vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD. consagrados en la CONSTITUCION POLITICA de Colombia.

V HECHOS Y OMISIONES

SOBRE LA SITUACION DEL DERECHO A DEBIDO PROCESO,

1 El día 15 de junio del 2021 la empresa Consorcio Express SAS inicio un proceso disciplinario, por temas extra laborales, para lo cual interpuse una recurso de apelación en subsidio de reposición, ya que la empresa me ha vulnerado los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, ya que en ningún momento realizó un análisis de las pruebas aportadas de mi parte, y de igual manera las pruebas anexadas por la empresa no evidencia nada de lo indicado en el informe emitido por el señor Manuel Alexis Pinzón en donde se vulnera el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo Cual ha sido ignorado y omitido por la empresa Consorcio Express SAS, perjudicando mis derechos laborales, sindicales y Constitucionales. Además con la l presunto informe el señor Manuel Alexis Pinzón Niño invade mi PRIVACIDAD Y VIOLA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ya que el rinde un informe donde yo me encuentro en mi tiempo extra laboral, en donde yo puedo hacer con mi vida y mi tiempo lo que desee, además la empresa Consorcio Express SAS me pide explicaciones de lo que yo hago en mi tiempo libre, entonces si eso es así que la empresa me pague las 24 horas del día, y así yo le rindo cuentas de lo que hago o no hago en mi tiempo extra laboral. Entendiendo que Los factores extralaborales: son aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras.

VI FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

1: de la acción de tutela Como es sabido, la tutela tiene la facultad especifica defender los Derechos fundamentales y procede en

consecuencia frente a la Violación de derechos fundamentales, es decir de aquellos que son Esenciales a la persona humana y que, estando o no consignados en La Constitución, debe ser respetados y por lo tanto pueden ser defendidos como el derecho a la vida digna, la integridad física, la protección de las personas, la igualdad, así como el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida.

En el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD**, lo cual se configura como razón suficiente para la procedencia de la presente acción.

En todo caso si bien es cierto que existen otros mecanismos para hacer efectivas las reclamaciones del accionante, también lo es que estos no son lo suficientemente expeditos ya que nuestra legislación en lo laboral demoraría aproximadamente de 3 a más años y esta acción sería para evitar un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales para poder gozar en vida, razón por la cual es procedente la acción de tutela, tal como lo establece la sentencia:

T-033 de 2002 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil al Decir;

“.....en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las Acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos Maneras distintas dependiendo de la situación de que se trate.

La Primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria.

La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera Integral, en este caso es procedente conceder la tutela de manera Directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los Derechos fundamentales...”

«Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.»

Una vez citado lo anterior se encuentra la violación de mis derechos fundamentales así:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

CORTE CONSTITUCIONAL T-290/98 MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

V "...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de Su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse No sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las Administrativas, en la definición de los derechos de los individuos...".

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido Proceso.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN TERMINACIONES DE CONTRATOS LABORALES, CON JUSTA CAUSA.

La Corte Suprema de Justicia reiteró su posición sobre el derecho de defensa en aquellos casos que se proceda con despidos con justa causa, ratificando que dicha medida no es una sanción disciplinaria, y por ende, no requiere que se agote el trámite previo dispuesto en la Sentencia C-593 de 2014, a menos que existan disposiciones internas que dispongan un procedimiento previo especial.

LA SENTENCIA C-593 DE 2014: DEBIDO PROCESO PREVIO A UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

En el año 2014 la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra el procedimiento previo a imponer una sanción disciplinaria, consistente en dar la oportunidad al trabajador investigado de ser oído, pudiendo estar acompañado por 2 representantes del sindicato al que pertenezca, aclarando que la sanción disciplinaria que se imponga sin respetar dicho procedimiento no tendrá efectos.

En esa medida, si bien la Corte Constitucional declaró que dicha norma es constitucional, dispuso que, en atención a la garantía constitucional del debido proceso, debe entenderse que el procedimiento que señala el estudiado artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo debe cumplir con todas las garantías derivadas de este derecho al, destacándose las siguientes:

La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario al trabajador a quien se le endilgan las presuntas conductas que podrían constituir un incumplimiento de sus obligaciones.

La formulación de los cargos imputados (presuntos incumplimientos), que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias.

El traslado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.

La indicación de un término durante el cual el acusado pueda presentar formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos.

El pronunciamiento definitivo mediante un acto motivado y congruente.

La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron.

Oportunidad para el acusado de controvertir la decisión para que sea revisada por un superior jerárquico.

Así las cosas, se observa que previo a imponer una sanción disciplinaria (como sería el caso de una suspensión del contrato de trabajo o un llamado de atención) se debe adelantar un proceso de descargos donde en primer lugar el trabajador sea citado mediante una comunicación donde se le informen los hechos materia de investigación, las posibles faltas en las que podría haber incurrido con ocasión a dichas conductas, dándole a conocer las pruebas existentes y a su vez informándole fecha y hora en la cual podrá presentar su versión de los hechos allegando las pruebas que considere pertinentes para su defensa, y que una vez se lleve a cabo esta diligencia, el empleador posterior a estudiar objetivamente las pruebas pueda determinar la sanción proporcional a imponer. Contra dicha decisión deberá existir una segunda instancia, a fin que en caso que el trabajador presente su inconformidad, un superior jerárquico de quien impuso la sanción, pueda revisarlas y pronunciarse frente al recurso presentado por el trabajador.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

PRESUNCION DE INOCENCIA-Concepto

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

PRESUNCION DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba

La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA:

Así reza parte del artículo 29 de la Constitución colombiana:

“[...]Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; [...]a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra[...].”

EL DERECHO A LA JUSTICIA:

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DERECHO A LA VIDA DIGNA:

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-881/02, ha determinado que el Derecho a la vida digna y dignidad humana en Colombia debe regirse por lo siguiente:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).

La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y

La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Resumiendo el anterior apartado, los tres aspectos son: Vivir como quiera, vivir bien y vivir sin humillaciones. Si alguna institución, persona o entidad impiden que se cumpla estos tres aspectos, la persona puede exigir su protección al Estado, y es ahí cuando un abogado experto en derecho penal, civil o administrativo puede orientarte a recibir dicha protección del Estado.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y DE MOVILIDAD

MINIMO VITAL-Concepto Sentencia T-678/17

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

VII PETICION FORMAL

Solicito de manera respetuosa se ampare los derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango se determine VIOLADO y en consecuencias se ordene.

Solicito Señor Juez, ordenar a la parte accionada Empresa Consorcio Express SAS

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derechos Fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la Empresa Consorcio Express SAS localizada En la ciudad de Bogotá , que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos vulnerados.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere Pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho Fundamental AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: Que el señor Manuel Alexis Pinzón Niño se retracte por el informe el cual ha generado un daño a A MI BUEN NOMBRE, A MI HONRA, MI DIGNIDAD, A LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, MI VIDA PRIVADA, YA QUE EL REALIZA UN INFORME SOBRE MI TIEMPO EXTRA LABORAL, EN DONDE YO PUEDE HACER LO QUE QUIERA MIENTRAS NO VIOLARE LA LEY, RECALCANDO QUE EL TIEMPO EXTRA LABORAL SON aquellos aspectos inherentes al trabajador fuera del contexto **laboral** tales como el **entorno familiar, social y económico del trabajador, utilización del tiempo libre, redes de apoyo social, condiciones de la vivienda, entre otras**, Y PARA GARANTIZAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS NO ME PUEDE EXIGIR INFORME DE LO QUE YO HAGO CON MI TIEMPO LIBRE, Y EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO NO PUEDE HACER UN INFORME Y LEVANTARME CARGOS DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, MIENTRAS YO ESTE EN MI TIEMPO LIBRE, A UN MAS CON EL AGRAVANTE DE QUE NUNCA SE REALIZÓ LO QUE EL ASEGURA EN SU INFORME, NO HAY EL MATERIAL PROBATORIO Y TODO SON CONJETURAS Y PREJUICIOS SIN FUNDAMENTO.

CUARTO: QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO EXPLIQUE PORQUE VIOLA EL DEBIDO PROCESO, ASEGURANDO QUE EL DIA 15 DE JUNIO A LAS 12:45 HORAS DEL AÑO 2021 SE LEYÓ UNA NOTIFICACIÓN, CUANDO ESTÉ DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 SI NOS REUNIMOS PERO SOBRE LAS 12:56 HORAS Y EN DONDE A NOSOTROS NO NOS LEYERON NINGÚN DOCUMENTO, CON EL AGRAVANTE DE QUE EL SE NOMBRE COMO NOTIFICADOR Y TESTIGO A LA VEZ, LO CUAL INDICA QUE EN REALIDAD NO HUBO UN TESTIGO, Y QUE EL ASISTENTE JURÍDICO CRISTIAN CAMACHO PRESUNTAMENTE INCURRIO EN UN FALSO TESTIMONIO, PARA LO CUAL ENVIE COMO PRUEBAS EL VÍDEO DE LA REUNIÓN Y UNA RESPUESTA A LOS DESCARGOS, LO CUAL FUE OMITIDO POR LA EMPRESA Y SU GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES, PERMITIENDO CON SU OMISIÓN QUE SE ME VIOLAN TODOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES.

QUINTO: QUE EL SEÑOR GERENTE DE RELACIONES LABORALES LUIS ANTONIO TORRES QUIEN FIRMA COMO NOTIFICADOR DE LOS DESCARGOS Y DE LA SANCIÓN Y QUIEN NUNCA ESTUVO PRESENTE EN LA DILIGENCIA DE DESCARGOS, INFORME PORQUE OMITIÓ LAS PRUEBAS ALLEGADAS DE MI PARTE, PORQUE PERMITE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES, Y PORQUE ME INICIA UN PROCESO DISCIPLINARIO POR UN TEMA EXTRA LABORAL, DE IGUAL MANERA CABE RECALCAR QUE EL SEÑOR LUIS ANTONIO TORRES PRESUNTAMENTE HA TENIDO PRÁCTICAS ANTI SINDICALES Y DE MI PARTE LE REALICE UNA QUEJA A COMITÉ DE CONVIVENCIA POR ACOSO Y MALTRATO LABORAL, PERO LA EMPRESA OMITIÓ ESTE PROCESO Y EL SEÑOR MICHELLE RODRÍGUEZ QUIEN ERA PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA NUNCA ACTIVO EL PROTOCOLO PARA MITIGAR

LOS DAÑOS PSICOSOCIALES, PERMITIENDO QUE EL SEÑOR PRESUNTAMENTE SEA UN DIOS Y LEY DENTRO DE LA EMPRESA.

SEXTO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS POR EL INFORME EMITIDO POR EL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO DE UN TIEMPO EXTRA LABORAL Y POR EL CUAL ME SANCIONARON 9 DIAS ME EMPIEZE A PAGAR UN SALARIO POR 24 HORAS LOS 7 DIAS DE LA SEMANA, YA QUE SI ME SANCIONARON POR UN EVENTO EXTRA LABORAL LO MAS JUSTO ES QUE ME PAGUEN POR TODO MI TIEMPO LIBRE, Y ASI PUEDAN SOLICITARME UN INFORME SOBRE LO QUE YO REALIZO EN MI TIEMPO EXTRA LABORAL.

SEPTIMO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS EMITA UN INFORME DE PORQUE A LOS COMPAÑEROS JOSÉ LUIS DIAZ GIL, JOSE ABRAHAN HUERTAS MANCIPE, REINALDO ANTONIO OSORIO ORTIZ, ORLANDO COLORADO CARO, SE LES CIERRA EL CASO CUANDO FUERON CITADOS A DESCARGOS CON EL MISMO INFORME DEL SEÑOR MANUEL ALEXIS PINZÓN NIÑO, Y A MI POR SER EL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL SINALTRADEMA, A MANERA DE REPRRSALIA SE ME SANCIONA INJUSTAMENTE.

OCTAVO: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS INDIQUE PORQUE MI CASO TUVO UNA CELERIDAD DE 5 DIAS PARA TOMAR LA DECISIÓN, Y PARA LOS DEMÁS COMPAÑEROS SE DEMORA MAS, VIOLANDO PRESUNTAMENTE EL DERECHO A LA IGUALDA.

NOVENA: QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS INDIQUE COMO VA A REPARAR EL DAÑO IRREMEDIABLE A MI BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, HONRA Y MORAL, DE IGUAL MANERA MIS AFECTACIONES PSICOLOGICAS, EMOCIONALES Y ECONOMICAS LAS CUALES HE SUFRIDO DESDE EL INICIO DE EL PRESUNTO PROCESO DISCIPLINARIO.

DECIMO QUE LA EMPRESA CONSORCIO EXPRESS SAS ME RESPETE EL DERECHO AL MINIMO VITAL Y REINTEGRE EL SALARIO DESCONTADO POR LOS 9 DIAS DE SANCION CON INTERESES, Más cuando en la notificación de la sanción indican que son 8 días y en el Desprendible de pago aparecen 9 Días de Sanción

VIII AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCION

De conformidad con el Artículo 34 del decreto 2591 de 1991, Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra Acción ante otra autoridad sobre los mismos hechos materia de Acción.

IX PRUEBAS

- 1 DOCUMENTALES: Solicito respetuosamente a su señoría tener como pruebas los Siguietes:
 - 1- Documento inicio de proceso disciplinario
 - 2- Acta de diligencia de descargos
 - 3- Notificación de sanción disciplinaria
 - 4- Notificación de Cierre de caso de los otros compañeros
 - 5- Apelación y subsidio de reposición de la sanción disciplinaria

6- Pruebas defensa

X ANEXOS

Acompaño las copias de la acción para los fines pertinentes y las Documentales descritas en el petitum de pruebas.

Cordialmente: JHON JAMES PEÑA SILVA.

Dirección: Diagonal 32 a bis c sur # 13 a 61

CELULAR: 3203733632

EMAIL: jhonjamesp23@gmail.com

Bogotá D.C., Junio 15 de 2.021

Señor:
JHON JAMES PEÑA SILVA
C.C 80208855
OPERADOR POLICHADO
Ciudad

Referencia: Apertura formal de proceso disciplinario – Primera Citación a Diligencia de descargos.

Respetado colaborador;

Mediante el presente documento, nos permitimos informarle que la Compañía ha hecho apertura formal del proceso disciplinario dado que, la Empresa tuvo conocimiento mediante Informe presentado por el Coordinador de Operación Alimentación, el señor Manuel Alexis Pinzón Niño, que el 31 de mayo de 2021, Usted presuntamente incurrió en una vía de hecho en contra del normal desarrollo de la operación de vehículos en el patio del 20 de julio, entre las 03:20 a.m. y hasta las 04:50 a.m., al ubicarse en la parte externa de la portería norte del Centro de Operación, limitando el libre ingreso y salida de los buses, trabajadores y contratistas de la Empresa, e imposibilitando el inicio de la operación de la Compañía y en consecuencia, la de Transmilenio S.A., generando que Consortio Express S.A.S. no pudiera cubrir las rutas que se encuentran a su cargo.

Lo anteriormente relacionado, preliminarmente podría configurar una falta disciplinaria de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo de Trabajo, así como los literales c), e), f) y k) del artículo 38, los literales 10, 11, 17, 19, 28 y 47 del artículo 43, el literal 9 del artículo 45 y el literal d) del artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo.

Por lo anterior, le solicitamos presentarse el día **martes 22 de junio de 2021, a las 11:00 a.m.** con el Asistente Jurídico de Relaciones Laborales **Christian Camacho**, en el tercer piso (Oficina Relaciones Laborales) del Centro de Operaciones 20 de julio ubicado en la Calle 32 Sur N. 3C-08, con el fin de rendir diligencia de descargos por los hechos descritos anteriormente; de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de la Empresa. De esta forma, se da apertura formal a la investigación disciplinaria, garantizando su derecho a la defensa y al debido proceso. En esta diligencia Usted podrá controvertir las pruebas que se tienen y podrá aportar las que considere necesarias.

Cómo pruebas en el proceso disciplinario se tendrán las siguientes, las cuales le son trasladadas con la presente comunicación:

- Informe de fecha 31 de mayo de 2.021 suscrito por el Coordinador de Operación Alimentación Manuel Alexis Pinzón Niño, en el cual se logra identificar a los trabajadores que promovieron y participaron en el bloqueo a la operación (entre ellos Ud), y detalla las afectaciones económicas y operacionales ocasionadas a la Empresa. (4 folios, 7 páginas)
- Un (01) CD que contiene tres piezas audiovisuales, donde se evidencian los hechos del día 31 de mayo en el Centro de Operaciones 20 de Julio, Portería Norte.

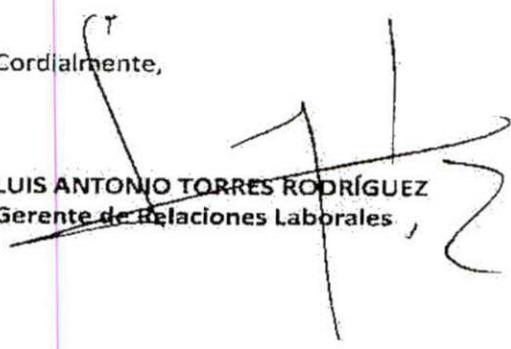
Nota: Al momento de la citación se le muestra al trabajador el contenido del CD y se asegura que el CD cuenta con el material videográfico mencionado anteriormente.

Adicionalmente, se le recuerda que, si para la fecha de la presente citación Usted se encuentra afiliado a alguna Organización Sindical, tiene derecho a ser escuchado conjuntamente con dos (02) representantes de dicha organización.

En caso de no asistir a la diligencia programada solicitamos entregar inmediatamente la correspondiente justificación y en caso de no presentarse, ni allegar justificación entenderemos que es su decisión no ejercer su derecho de defensa dentro de esta diligencia.

Sin otro particular,

Cordialmente,



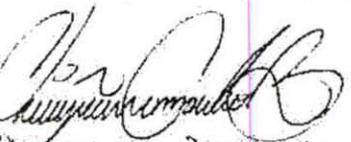
LUIS ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ
Gerente de Relaciones Laborales

Firma de notificación:

C.C.

SIENDO LAS 12:45 HORAS DE HOY 15 DE JUNIO DE 2021, SE DEJA CONSTANCIA ANTE UN TESTIGO HABIL QUE UNA VEZ LEIDO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE COMUNICACION, EL SEÑOR JHON JAMES PEÑA SILVA IDENTIFICADO CON C.C. 80.308.855, SE NEGÓ A FIRMAR LA MISMA EN SEÑAL DE RECIBO Y NOTIFICACION.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, FIRMA EL TESTIGO:



CHRISTIAN CAMACHO B.
ASISTENTE JURIDICO
CONSORCIO EXPRESS.